

MOOT MÉXICO 2018
SEPTIEMBRE 24-28, 2018

Arbitraje Centro de Arbitraje de México

En representación de:

DEMANDANTE

Fruits Frozen, GmbH

En contra de:

DEMANDADOS

IQF Lomelí, S.A. de C.V.
Import & Export, S. de R.L.

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN

*En representación de
la Parte Demandada*

15 de junio de 2018

Equipo Número 7

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS	i
LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS.....	ii
LISTA DE AUTORES Y REFERENCIAS	iii
LISTA DE CASOS Y LAUDOS.....	v
ARGUMENTO.....	1
PRIMERA PARTE: ASPECTOS PROCESALES	1
I. I&E NO DEBE DE FORMAR PARTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL	1
A. El acuerdo arbitral no resulta vinculante para I&E	1
B. La actuación de I&E no se puede entender como un consentimiento tácito	2
II. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE COMPETENCIA RESPECTO A I&E	3
A. I&E actuó únicamente como agente en la compraventa.....	3
B. La doctrina de <i>Equitable Estoppel</i> resulta inaplicable.....	6
SEGUNDA PARTE: ASPECTOS SUSTANTIVOS	7
III. FF NO TIENE DERECHO A RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	7
A. IQF cumplió con sus obligaciones contractuales	7
1. No existe ninguna práctica comercial establecida entre las Partes conforme a lo dispuesto en los Arts. 8 y 9 de la Convención.....	7
2. IQF entregó mercaderías de acuerdo con el Art. 35 (2) de la Convención	8
B. En caso de existir un incumplimiento, FF perdió su derecho a reclamar la supuesta falta de conformidad.....	10
IV. IQF RECLAMA EL PAGO DEL PRECIO DE LOS BIENES CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 61 Y 62 Y EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ART. 74 DE LA MISMA.....	11
PETITORIOS	12

LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

¶ / ¶¶	Párrafo / párrafos
CAM	Centro de Arbitraje de México
CCF	Código Civil Federal
C.H.	Caso Hipotético
CCom	Código de Comercio
Contrato / Contrato de Agencia	Contrato de agencia celebrado entre IQF e I&E
Contrato de CV	Contrato de compraventa entre IQF y FF
Demandados / Parte Demandada	IQF e I&E
I&E	Import & Export, S. de R.L.
<i>Infra</i>	Abajo
IQF	IQF Lomelí, S.A. de C.V.
FF / Demandante	Fruits Frozen GmbH
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
Memorial de Demanda	Memorial de Demanda presentado por FF en contra de IQF e I&E, con fecha 2 de mayo de 2018.
P. / PP.	Página / páginas
Reglas del CAM	Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México
<i>Supra</i>	Arriba

LISTA DE AUTORES Y REFERENCIAS

- Bonell, Joachim Michael** Article 9
A Giuffre Editore, 1987
Citado como: Bonell
- Born, Gary** International Arbitration: Law and Practice
Wolters Kluwer, 2016
Citado como: Born
- Bout, Patrick X.** Trade Usages: Article 9 of the Convention on Contracts for the
International Sale of Goods
Pace Law, 1998
Citado como: Bout
- Hyland, Richard** Conformity of the Goods to the Contract under the United Nations
Sales Convention and the Uniform Commercial Code
Nomos, 1987
Citado como: Hyland
- Lookofsky, Joseph** The 1980 United Nations Convention on Contracts for the
International Sale of Goods
Klewer Law International, 2000
Citado como: Lookofsky
- Moses, Margaret L.** The Principles and Practice of International Commercial
Arbitration
United States of America, 2008
Citado como: Moses

**Sánchez Medal,
Ramón**

De los Contratos Civiles, Vigésimoquinta edición,
Porrúa, México, 2015. P. 166.

Citado como: Sánchez Medal

**Vázquez del
Mercado, Óscar**

Contratos Mercantiles, Decimosexta edición,
Porrúa, México, 2017. P. 196.

Citado como: Vázquez del Mercado

LISTA DE PRECEDENTES

Alemania

Frozen pork case

20050302

Suprema Corte Federal de Alemania

Citado como: Caso de puercos belgas

Austria

Caso Madera

20000321

Oberster Gerichtshof [Suprema Corte]

Citado como: Caso Madera

China

Caso Productos Farmacéuticos

20001206

China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (PRC)

Citado como: Caso Productos Farmacéuticos

Estados Unidos de América

American Bureau of Shipping v. Tencara Shypyard

Corte de Apelaciones, Segundo Circuito

Citado como: American Bureau v. Tencara

Estados Unidos de América

Everett v. Paul Davis Restoration, Inc.

Corte de Apelaciones, Séptimo Circuito

Citado como: Everett v. Paul Davis

Estados Unidos de América

International Paper Co. v. Schwabedissen Maschinen & Anlangen GmbH.

Corte de Apelaciones, Cuarto Circuito

Citado como: Int Papers Co. v. Schwabedissen

Estados Unidos de América

Trippe manufacturing Co. v. Niles Audio Corp.

Corte de apelaciones, Tercer Circuito

Citado como: Trippe Co. v. Niles Audio.

Francia

Caito Roger v. Société française de factoring

19950913

Corte de Apelación Grenoble

Citado como: Caito Roger v. Société française de factoring

Hungría

Caso Palillos de Uva

20000000

Arbitration Court of the Chamber of Commerce and Industry of Budapest

Citado como: Caso Palillos de Uva

México

Amparo en revisión 442/2004

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Tesis: ARBITRAJE. DEBE CONSTAR DE MANERA EXPRESA E INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CELEBRARLO. Época: Novena Época; Registro: 178812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.476 C; Página: 1344

República Checa

Caso de tapetes

20060329

Suprema Corte de la República Checa

Citado como: Caso de tapetes

ARGUMENTO

PRIMERA PARTE: ASPECTOS PROCESALES

I. I&E NO DEBE DE FORMAR PARTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. I&E no debe de formar parte del presente procedimiento, toda vez que el acuerdo arbitral en el que se basa el procedimiento no le es vinculante [A]. Asimismo, la actuación de I&E en la formación del Contrato de CV no puede traducirse en un consentimiento tácito del mismo [B].

A. El acuerdo arbitral no resulta vinculante para I&E

2. El acuerdo arbitral en el que FF sustenta el presente procedimiento no le es vinculante a I&E, considerando que ésta sociedad no forma parte del Contrato de CV en el cual se encuentra incluido.

3. Al respecto, la Demandante erróneamente afirma que “el Tribunal debe sujetar a las Partes al presente arbitraje”, refiriéndose a “las Partes” como FF, IQF e I&E, conjuntamente.¹ No obstante, en la misma página de su Memorial admite que el presente arbitraje encuentra su sustento en el acuerdo arbitral “incorporado en las facturas Nos. 499 y 500 expedidas por IQF el 20 de marzo de 2017”;² las cuales, en conjunto con las Órdenes de Compra (es decir oferta y aceptación) forman el Contrato de CV. I&E *no forma parte* de dicho Contrato de CV, y únicamente participa en este como agente de IQF, *i.e.* el vendedor.³

4. Al respecto, el Art. 2248 del CCF señala que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obligue a transferir la propiedad de una cosa o derecho y el otro de obligue a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. Así, en palabras de Sánchez Medal, “las dos partes que intervienen [en el contrato de compraventa] son el comprador y el vendedor”,⁴ e I&E no tiene el carácter de ninguno de los dos. Vázquez del Mercado señala la posibilidad de que exista “una actividad de mediación en el cambio, en tanto el comprador compra para revender, o el vendedor vende una cosa que a su vez ha comprado para revenderla”.⁵ I&E tampoco cumple con esta condición,

¹ Memorial de Demanda, p.1 ¶6.

² *Id.* ¶4.

³ Segunda Solicitud de Aclaraciones, p. 1 ¶2.

⁴ Sánchez Medal, p. 166.

⁵ Vázquez del Mercado, p. 196.

ni puede ser considerado como un comerciante intermediario de la transacción, ya que en ningún momento adquirió las mercancías de IQF ni las vendió a FF. Estas nunca fueron parte de su propiedad.

5. Toda vez que I&E *no* forma parte del Contrato de CV, es necesario realizar la distinción entre el acuerdo arbitral incluido en el Contrato de CV, celebrado entre IQF y FF, y el acuerdo arbitral incluido en el Contrato de Agencia, celebrado entre IQF e I&E. Existen dos relaciones jurídicas totalmente separadas, ambas con cláusulas arbitrales independientes y distintas. Sin embargo, FF confunde el acuerdo arbitral incluido en el Contrato de CV con aquel incluido en el Contrato de Agencia, lo cual lo lleva a la errónea conclusión de que el acuerdo arbitral del primer contrato le es vinculante aun cuando no forme parte del mismo. Un disparate absoluto.

6. Al respecto, el Art. 1423 del CCom señala que, para constituir el acuerdo de arbitraje, este deberá constar por escrito, y consignarse en un documento firmado o en otro medio que deje constancia de dicho acuerdo.⁶ I&E no cumple esta condición ya que no forma parte del contrato en el que se incluyó dicha cláusula, en ningún momento otorgó su consentimiento para someterse a la cláusula arbitral que el mismo contiene, ni existe un documento en el que conste dicho consentimiento. Esto vuelve infundado el argumento de que el Tribunal debe sujetar a I&E al procedimiento.

B. La actuación de I&E no se puede entender como un consentimiento tácito

7. En segundo lugar, I&E no debe de formar parte del presente procedimiento ya que éste únicamente actuó como un agente de IQF bajo el encargo de promover sus productos en el mercado europeo. Ello evidentemente no puede ser considerado como un consentimiento tácito del mismo.

8. Con respecto al primer argumento, resulta incoherente que FF alegue que los actos de I&E le “dan a entender” que éste aceptó la oferta hecha en las Órdenes de Compra, aun cuando “FF desde el inicio de las negociaciones con I&E estaba enterado que esta empresa *solo actuaba como agente de IQF en el mercado europeo*”.⁷ Asimismo, resulta aún más ilógico señalar que I&E aceptó las órdenes de compra de FF, puesto que,

⁶ **ARBITRAJE. DEBE CONSTAR DE MANERA EXPRESA E INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CELEBRARLO.** Época: Novena Época; Registro: 178812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.476 C; Página: 1344

⁷ Segunda Solicitud de Aclaraciones, p. 1 ¶2.

como ya fue señalado, este no formó parte del Contrato de CV. De hecho, es un hecho no controvertido que los “únicos documentos que derivaron de la compraventa que realizaron FF e IQF, fueron las órdenes de compra y las facturas.”,⁸ así como el hecho de que las órdenes de compra fueron realizadas por FF,⁹ las facturas, en palabras de esta misma sociedad, fueron “expedidas por IQF LOMELÍ”.¹⁰ Lo cual comprueba que I&E no tuvo otra participación en la formación del Contrato de CV que la de servir como canal de comunicación entre ambas sociedades, lo cual de ninguna manera puede entenderse como un consentimiento tácito de los términos del contrato.

9. Considerando lo anterior, este Tribunal debe de concluir que el acuerdo arbitral pactado por IQF y FF, únicamente resulta vinculante para estas sociedades, y no para I&E, ya que I&E en ningún momento otorgó su consentimiento para formar parte del mismo. Consecuentemente, únicamente debe sujetar a IQF y a FF al presente procedimiento arbitral.

II. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE COMPETENCIA RESPECTO A I&E

10. Contrario a lo que sostiene FF, este Tribunal no tiene competencia respecto a I&E, en virtud de que únicamente actuó como agente de IQF [A]. Asimismo, la doctrina de *equitable estoppel* resulta inaplicable al presente caso [B].

A. I&E actuó únicamente como agente en la compraventa

11. I&E únicamente funcionó bajo la figura de agente comercial de IQF. Su función se encuentra sustentada en el Contrato de Agencia que celebró con IQF¹¹, lo cual le permitió estar en contacto directo con el desarrollo del Contrato de CV, pese a que jamás formó parte de él y mucho menos procedió bajo dicho carácter.

12. FF basa su argumento en que I&E generó una supuesta confusión en cuanto al carácter que ostentaba, como resultado de los siguientes actos: (i) la confusión de datos de identificación en las tarjetas de presentación;¹² (ii) la falta de objeción o aclaración de las órdenes de compra;¹³ y (iii) las indistintas contestaciones de las Demandadas a las negociaciones.¹⁴ No obstante, independientemente de cualquiera de

⁸ Segunda Solicitud de Aclaraciones, p. 3 ¶15.

⁹ Caso, pp. 4-5 ¶19-21.

¹⁰ Memorial de Demanda, p. 1 ¶4. Ver también Caso, p. 5 ¶22.

¹¹ Contrato de Agencia, p. 12, Cláusula Tercera [A1].

¹² Memorial de Demanda, p. 2 ¶11

¹³ *Ibidem*, p. 2 ¶12

¹⁴ *Ibidem*, p. 2 ¶13

los supuestos actos de confusión que generó I&E sobre su función según la Demandante, el Tribunal Arbitral debe tener presente que FF, desde el inicio de las negociaciones con I&E, conocía plenamente el carácter que éste tendría en caso de proceder con un Contrato de CV con IQF.¹⁵

13. De acuerdo con el Art. 285 del CCom, “[c]uando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.” I&E no tiene razón alguna para adquirir las obligaciones de las partes del Contrato de CV, ya que este jamás ostentó ni mucho menos procedió como parte de dicho contrato y únicamente cumplió con sus obligaciones y derechos como agente de IQF.

14. Por lo tanto, resulta inadmisibles que FF decida unilateralmente ignorar el carácter de agente comercial que implicaba la intervención de I&E y decida, a su conveniencia, etiquetar el carácter de I&E, como parte vendedora del Contrato de CV para hacerlo contraer obligaciones ajenas.

15. Adicionalmente, atendiendo específicamente al primer supuesto acto de confusión alegado por la demandante,¹⁶ *i.e.*, el hecho de que IQF e I&E hayan tenido tarjetas de presentación con datos de contacto mixtos. Debemos entender que dicho acto no implica que las partes estén actuando como una misma entidad legal ni mucho menos que I&E haya dejado de actuar bajo su carácter legal de agente comercial, en especial si así le fue expresamente autorizado o encomendado por IQF.

16. En este mismo sentido, resulta totalmente incongruente que la demandante intente acreditar un supuesto acto de confusión sobre el carácter de I&E haciendo caso omiso al contrato celebrado entre IQF e I&E, así como a la declaración expresa hecha por I&E sobre su función y su deseo de no ser parte del Contrato de CV entre FF e IQF.

17. Por lo tanto, es inexplicable que FF haya confundido la independencia de ambas entidades legales, no solamente por el hecho de que explícitamente sabía el carácter de cada uno desde el inicio de las negociaciones, sino también por su voluntad de ignorar, a su conveniencia, la existencia de un contrato de agencia.

¹⁵ Segunda Solicitud de Aclaraciones 2, p. 1 ¶2

¹⁶ *Supra*, pp. 3-4, ¶12.

18. Con respecto al segundo supuesto acto de confusión,¹⁷ *i.e.*, la falta de objeción o aclaración de las Órdenes de Compra que fueron indistintamente dirigidas a las demandadas, éste también resulta insuficiente para demostrar cualquier clase de consentimiento de I&E. En primer lugar, las órdenes de compra fueron erróneamente emitidas por la Demandante.¹⁸ Quien dirigió incorrectamente las Órdenes de Compra fue FF, por tanto la responsabilidad por dicha deficiencia documental es cuestión exclusiva de FF y no puede ser imputado a I&E. En segundo lugar, I&E no tenía obligación alguna de objetar ni aclarar ninguna de la órdenes de compra emitidas por FF. La única manera de responsabilizar a I&E sobre dichas órdenes de compra hubiera sido a través de la aceptación de éstas, es decir, mediante la emisión de las facturas hubiera asentido ser parte del Contrato de CV. Sin embargo, dicha aceptación fue únicamente ejecutada por IQF.

19. Es por tanto que I&E en ningún momento generó confusión alguna sobre el carácter que representaba en el Contrato de CV con FF, ya que las órdenes de compra fueron inexactamente emitidas por FF e I&E jamás aceptó dichas deficiencias documentales.

20. Finalmente, el tercer supuesto acto de confusión alegado por la demandante sobre el carácter que ostentaba I&E,¹⁹ radicó en las indistintas contestaciones de las demandadas a las negociaciones derivadas de la inconformidad de las mercancías.

21. No obstante, éstas solamente hicieron evidente el cumplimiento del objeto de agencia entre IQF e I&E, el cual consistía en que este operara como un intermediario entre IQF y sus potenciales clientes. Sus obligaciones explícitamente incluían la obligación de atender reclamaciones, informar con prontitud cualesquier daños, discrepancias y/o pérdidas, y practicar análisis de mercado e informes estadísticos.²⁰ Por lo tanto, I&E siempre estuvo facultada para contestar cualquier tipo de inconformidad sin menoscabar su carácter de mandatario o comisionista mercantil.

22. En conclusión, todos los supuestos actos de confusión alegados por la Demandante resultan inadecuados y superfluos. I&E jamás ostentó un carácter que no le correspondiera ni mucho menos aceptó ser parte del Contrato de CV.

¹⁷ *Supra*, pp. 3-4, ¶12.

¹⁸ Fueron dirigidas de la siguiente manera: Proveedor: Imports & Exports (IQF Lomelí, S.A de C.V)

¹⁹ *Supra*, pp. 3-4, ¶12.

²⁰ Contrato de Agencia, p. 13, Cláusula Tercera [A1].

B. La doctrina de *Equitable Estoppel* resulta inaplicable

23. La teoría de *Equitable Estoppel* para unir a terceros al procedimiento arbitral es inaplicable al caso y por tanto no puede ser utilizada por el Tribunal para hacer de I&E una parte del presente procedimiento. Dicha teoría sirve para evitar que una parte disfrute de los derechos y beneficios bajo un contrato mientras que al mismo tiempo evita sus cargas y obligaciones. Los tribunales están mucho más dispuestos a sostener que un signatario no puede salir de un arbitraje con un no signatario. Sin embargo, un no signatario puede ser impedido de negar la obligación de arbitrar si ha recibido beneficios directos al explotar el acuerdo que contenía la cláusula de arbitraje.²¹

24. Dicho esto, las circunstancias actuales son distintas a los requisitos establecidos en la teoría o a los casos resueltos conforme a la misma, ya que I&E en ningún momento ha obtenido beneficios directos del Contrato de CV celebrados por IQF y FF. I&E efectivamente pudo haber obtenido beneficios por explotar su Contrato de Agencia con IQF, pero estos beneficios no provenían directamente del Contrato de CV, sino indirectamente de la remuneración acordada en el contrato de agencia de 5% del valor de la factura por cada orden de compra confirmada por IQF.

25. FF erróneamente señaló en su Memorial de Demanda que I&E debía ser unido al procedimiento en virtud de que se encontraba obteniendo beneficios del Contrato de CV²². En este sentido, expuso 4 casos para sustentar su argumento: *American Bureau v. Tencara*, *Everett v. Paul Davis*, *Int Papers Co. v. Schwabedissen* y *Trippe Co. v. Niles Audio*. No obstante, dichos casos no establecen lo que la Demandante expone, ni logran comprobar su argumento para vincular al procedimiento arbitral a I&E.

26. Así, debido a que ninguna de las características o casos señalados por la Demandante son aplicables y a que I&E simplemente se encontraba recibiendo beneficios de la explotación del Contrato de Agencia y no del Contrato de CV celebrado con FF, la teoría *Equitable Estoppel* es totalmente inaplicable.

²¹ Moses, p. 35; Born, p. 102

²² Memorial de Demanda, p. 5 ¶21-25

SEGUNDA PARTE: ASPECTOS SUSTANTIVOS

III. FF NO TIENE DERECHO A RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

27. Contrario a lo alegado en el Memorial de Demanda, FF no tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios, pues IQF cumplió con todas sus obligaciones contractuales [A]; y aún en el supuesto de que exista un incumplimiento, FF perdió su derecho a reclamar la supuesta falta de conformidad de los bienes, al incumplir con lo dispuesto por los Arts. 38 y 39 de la Convención [B]. Además, la reclamación de daños y perjuicios no cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 74 y 77 de la Convención [C].

A. IQF cumplió con sus obligaciones contractuales

28. Conforme a lo dispuesto en la Convención, las partes están obligadas a respetar los usos y prácticas establecidas entre ellas y el vendedor a entregar las mercaderías conforme a lo dispuesto en el Art. 35. Sin embargo contrario a las declaraciones de la parte Demandante, no existe ninguna práctica comercial entre las partes conforme a lo dispuesto a los Arts. 8 y 9 de la Convención [1], e IQF entregó los bienes de acuerdo con lo establecido en el Art. 35(2) de la Convención [2].

1. No existe ninguna práctica comercial establecida entre las Partes conforme a lo dispuesto en los Arts. 8 y 9 de la Convención

29. En el Memorial de Demanda, FF estableció que “las Partes están obligadas a cumplir con lo dispuesto en los Arts. 8 y 9 de la [Convención]” que hablan sobre los usos y prácticas comerciales establecidos entre las partes. Sin embargo no existe ninguna práctica comercial entre las Partes ya que únicamente se han realizado dos entregas y bajo dos contratos diferentes con especificaciones distintas.

30. Los Arts. 8 y 9 de la Convención establecen respectivamente, que para interpretar las declaraciones de las partes se deben tomar en cuenta “las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas” y que las partes quedarán obligadas “por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas”.

31. La Demandante sugiere correctamente que “no existe uniformidad de criterios en cuanto al periodo de las relaciones comerciales para generar un precedente

vinculante,²³ sin embargo, es aceptado por la mayoría de los doctrinarios que para crear este precedente vinculante “la observancia de las prácticas en una relación individual usualmente tiene que ser de una duración relevante”.²⁴ Por ello, la fuerza vinculante de la práctica usualmente se da entre las partes para referirse supletoriamente a cláusulas implícitas del contrato, *i.e.* para la interpretación de cláusulas existentes, más no para ampliar las obligaciones de los contratantes.²⁵

32. Cortes internacionales también han adoptado este criterio. En un caso similar resuelto por una corte francesa, se determinó que alguna de las partes serán responsable por un incumplimiento cuando exista “una abruta interrupción de alguna obligación establecida por una relación laboral de largo plazo”.²⁶

33. La Demandante pretende que se tome en consideración una práctica establecida entre las partes, sin embargo, su Memorial de Demanda sugiere que este Tribunal Arbitral tome en consideración los usos comerciales en el ramo²⁷ para así justificar sus expectativas legítimas en cuanto al futuro cumplimiento del Contrato de CV.²⁸

34. Este Tribunal Arbitral debe determinar, por la naturaleza de la relación entre las Partes, que no existe ninguna práctica establecida entre estas. Para aplicar el Art. 9 entonces no se tendría que atender a las supuestas prácticas entre las Partes, sino al “[uso] en el comercio internacional, [que] sea ampliamente conocido y regularmente observado”. Por lo tanto, es la Demandante quien tendría que probar que en efecto existe algún uso en el comercio internacional de frutas empacadas con la técnica IQF que sea ampliamente conocido y regularmente observado. A la fecha, la Demandante ha sido omisa en probar dicho uso.

2. IQF entregó mercaderías de acuerdo con el Art. 35 (2) de la Convención

35. La parte Demandante alega que “[l]as Demandadas evidentemente incumplieron con lo estipulado en los términos de compraventa [...]” pues al presentarse la supuesta falta de conformidad “la actora no puede destinar los bienes para su propósito que pretendía otorgarles [sic].”²⁹

²³ Memorial de Demanda, p.7 ¶30

²⁴ Bout ¶12

²⁵ Bonell p.104 ¶1

²⁶ Caito Roger v. Société française de factoring

²⁷ Memorial de Demanda, p.6 ¶27

²⁸ *Ibidem*, p.7 ¶31

²⁹ *Ibidem*, p.8 ¶37

36. El Art. 35(2) de la Convención, establece un parámetro para determinar la falta de conformidad de las mercaderías, dictando que “salvo que las partes hayan pactado otra cosa las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:” que “sean aptas para los usos que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo” y “que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor al momento de la celebración del contrato.”

37. En el presente caso, el uso especial que se le daría a los bienes nunca fue indicado a IQF.³⁰ Frente a esto, el Tribunal Arbitral deberá atender únicamente a si las mercaderías son aptas para los usos que ordinariamente se destinen a las mismas.

38. Para determinar si los bienes son aptos para el uso ordinario, expertos han establecido parámetros que, contrario a lo alegado por la Demandante en el Memorial de Demanda³¹ no atienden a las expectativas legítimas del comprador, ya que estas no son fuentes de las obligaciones contractuales.³² En general, la doctrina internacional acepta que un bien será apto para su uso ordinario, si puede ser revendido.³³ Además, en el caso de bienes comestibles, es requisito es que sean comestibles.³⁴

39. Es un hecho que los mangos entregados eran comestibles, ya que su supuesta falta de conformidad versa únicamente en cuanto a características imperceptibles a los sentidos humanos. Además, el hecho de que fueron vendidos sin dificultad a otros clientes en la Unión Europea³⁵ demuestra que los bienes cumplen con su uso ordinario.

40. Sobre los aguacates, la orden fue colocada sobre el producto de más reciente temporada, por lo que era de esperar que algunos no tuvieran la maduración supuestamente necesaria. Esta característica tampoco fue especificada por el comprador y de igual manera fueron revendidos sin problema.

41. La Suprema Corte de la República Checa determinó en un caso similar que, para verificar la conformidad de bienes, tendría que atenderse a las características que se especificaron en la orden de compra, y “el vendedor no será responsable por cualquier falta de conformidad que el comprador haya establecido con respecto a [...] algún

³⁰ C.H. ¶29

³¹ Memorial de Demanda p.7 ¶31

³² Schlechtriem, p.330 ¶3

³³ Puercos Belgas

³⁴ Lookofsky, p.90 ¶2

³⁵ C.H. p.7 ¶29

parámetro especial posterior a la celebración del contrato”.³⁶ En el presente caso, la Demandante alega la falta de conformidad por el periodo de maduración; característica que no fue pactada y fue establecida unilateralmente para justificar la acción.

42. Dicho lo anterior, es necesario que el Tribunal Arbitral determine respecto a los mangos, que los bienes cumplen con los requerimientos de uso ordinario, ya que al no otorgar mayor información sobre su destino industrial, estos cumplen con las características de ser comestibles y poder ser revendidos. Por otra parte, con respecto a los aguacates, las características por las cuales la Demandada alega la falta de conformidad, en ningún momento fue especificada en la orden de compra ni pactada por las partes. Por lo que no se puede alegar la falta de conformidad.

B. En caso de existir un incumplimiento, FF perdió su derecho a reclamar la supuesta falta de conformidad

43. FF no le notificó la supuesta falta de conformidad de las mercaderías a IQF, ya que al percatarse de la supuesta falta de conformidad de las mercancías, ésta dirigió el reclamo a I&E, quien nunca fue parte en el Contrato. El Contrato se llevó a cabo solamente entre IQF y FF, por lo tanto, el reclamo hecho por FF es inválido, ya que no fue hecho directamente al vendedor.

44. El Art. 39 de la Convención establece lo siguiente “[e]l comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.”

45. En un caso llevado a cabo en arbitraje en Hungría,³⁷ el vendedor incumplió el contrato al entregar mercancías que no cumplían con las especificaciones contractuales, por lo que el comprador demandó incumplimiento. En dicho contrato se establecía que en el caso de existir falta de conformidad de los bienes, el comprador estaba obligado a notificarle al vendedor dentro de las 36 horas a partir de la recepción de los bienes. El comprador no notificó al vendedor de la falta de conformidad, por lo que el tribunal decidió que, de conformidad con el Art. 39 del CISG, el comprador perdió su derecho de invocar la falta de conformidad al no haber notificado a tiempo.

³⁶ Caso de tapetes

³⁷ Caso Palillos de Uva

46. De igual manera, en un caso del que conoció la Suprema Corte de Austria³⁸, el vendedor le envió al comprador bienes diferentes a los que establecía el contrato, por lo que el comprador se negó a pagar por dichos bienes. Sin embargo, el comprador no le notificó al vendedor de dicho incumplimiento, por lo que el vendedor reclama el pago de las mercancías y el comprador reclama que el contrato sea anulado. La Suprema Corte de Austria determinó que, al no haber notificado la falta de conformidad de los bienes, el comprador perdió su derecho de reclamar la nulidad del contrato o en su defecto, la reducción del precio de los bienes.

47. FF notificó a I&E de los supuestos problemas de calidad de los bienes debido a la conveniencia de atención del horario y a la cercanía cultural,³⁹ omitiendo por completo su obligación de notificar directamente a IQF, quien es el vendedor de los bienes, volviéndose aplicable el Art. 39 de la Convención.

48. En vista de que el FF, *i.e.* el comprador, omitió notificarle la supuesta inconformidad de los bienes a IQF, quien es el vendedor, y en vista de lo dispuesto en el Art. 39 y su aplicación por diferentes cortes a diferentes casos, el Demandante pierde su derecho de invocar la falta de conformidad de los bienes y por lo tanto el incumplimiento del Contrato.

IV. IQF RECLAMA EL PAGO DEL PRECIO DE LOS BIENES CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 61 Y 62 Y EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ART. 74 DE LA MISMA

49. IQF se ha visto severamente afectado por el incumplimiento del Contrato por parte del Demandante al no haber recibido los pagos necesarios por las mercancías que ya han sido enviadas y recibidas, por lo que, conforme a los Art. 61 y 62 de la Convención, IQF reclama el pago de las mercancías, así como el pago de la indemnización por daños y perjuicios conforme a los Art. 61 y 74 de la misma.

50. El Art. 61 de la Convención establece los derechos y acciones que puede ejercer el vendedor en caso de incumplimiento del comprador, y establece lo siguiente "1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá: a) ejercer los derechos

³⁸ Caso Madera

³⁹ C.H. ¶25

establecidos en los Art.s 62 a 65; b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los Art.s 74 a 77. 2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción [...].”

51. Asimismo, el Art. 62 de la Convención establece que “[e]l vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban [...].”

52. Finalmente, el Art. 74 de la Convención establece lo siguiente: “La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento.”

53. En un caso similar del que conoció la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China,⁴⁰ el comprador argumentaba que los bienes no cumplían con el contrato, por lo que no pagó por ellos. El tribunal decidió a favor del vendedor, ya que el comprador debía tomar responsabilidad por no haber pagado los bienes, incurriendo así en incumplimiento del contrato. El tribunal también determinó que de conformidad con los Art. 61, 62 y 74 de la Convención, el comprador debía pagarle el precio de los bienes al vendedor, más intereses y cualquier otro costo relevante que le haya causado el incumplimiento del comprador a la parte vendedora.

54. En vista de que la Convención le otorga el derecho a IQF de reclamar el pago de los bienes, y además, de reclamar el pago de daños y perjuicios por el incumplimiento del Contrato al no haber pago por los bienes.

PETITORIOS

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral:

Primero. Declarar que I&E no debe formar parte del presente arbitraje;

Segundo. Determinar que FF no tiene derecho a reclamar la falta de conformidad de los bienes, o los daños y perjuicios; y

Tercero. Determinar que IQF tiene derecho al pago del precio de los bienes y los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de FF.

⁴⁰ Caso Productos Farmacéuticos